

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 258

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de junio de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Froilán Hormechea, actuando en representación de **Johny Andrey Herrera Galeno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 9312 de 25 de abril de 2011, emitida por el **Director General del Servicio Nacional de Migración**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 86 y reverso, 90 y 91 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente administrativo).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 110 y reverso, 123 y 124 del expediente administrativo).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 35 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, adicionado por la Ley 8 de 25 de abril de 1967, la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, y derogado por el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, pero vigente a la fecha en que se formuló la petición correspondiente, que establecía los requisitos necesarios para solicitar la permanencia definitiva (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial); y

B. El artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual prohíbe a las autoridades establecer requisitos que no se encuentren previstos en las disposiciones legales o reglamentarias (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la Resolución 9312 de 25 de abril de 2011 el Director General del Servicio Nacional de Migración resolvió negar la solicitud de permanencia definitiva, bajo resolución del Ministerio de Trabajo, que había sido presentada por Johny Andrey Herrera Galeno, debido a que la misma no cumplía con dos de los requisitos exigidos para optar por la residencia

en Panamá, a saber, el record policivo actualizado y la ficha de seguro social original (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente administrativo).

Contra el acto antes descrito, el afectado presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue contestado a través de la Resolución 24087 de 28 de diciembre de 2011, por la cual se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Producto de lo anterior, el recurrente acudió en grado de apelación ante el Ministerio de Seguridad Pública, el cual emitió la Resolución 1171-R-1171 de 28 de septiembre de 2012 que mantuvo en todas sus partes el acto impugnado, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 123 y 124 del expediente administrativo).

En este contexto, el actor interpuso ante la Sala la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que el Tribunal declare que es nulo, por ilegal, el acto impugnado, así como sus actos confirmatorios, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución le conceda a Johnny Andrey Herrera Galeno la permanencia definitiva, bajo resolución del Ministerio de Trabajo (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el recurrente alega que como requerimiento para optar por la permanencia provisional, la Ley establece la presentación de una serie de requisitos y documentos que el interesado debe aportar para su obtención, entre éstos, la certificación de antecedentes policivos y penales, exigencia con la que cumplió en el proceso administrativo; por lo que considera que no debió negársele

la permanencia definitiva, y menos bajo el argumento que utilizó la entidad, en el sentido de que no presentó una nueva certificación actualizada de antecedentes personales expedida por las autoridades de su país de origen. Así mismo manifiesta, que se encontraba trabajando dentro del territorio de la República de Panamá, circunstancia que le impedía salir de este país y dirigirse hacia Colombia; por lo que considera que carece de sentido pedir un nuevo récord policivo de la República de Colombia, Estado en el cual no reside actualmente (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho cree conveniente destacar que el Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, y adicionado por las Leyes 8 de 25 de abril de 1967 y 6 de 5 de marzo de 1980, que dictan disposiciones sobre Migración, fueron derogados por el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por el cual se crea el Servicio Nacional de Migración; sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 134 de ese decreto ley, los trámites migratorios iniciados al amparo de leyes previas, se tramitarán conforme las normas que ellas establecían, salvo lo referente a los medios de impugnación; y en el proceso en estudio, se observa que la solicitud de visa, bajo resolución del Ministerio de Trabajo, dentro del 10% del personal ordinario de la empresa, fue presentada por Herrera Galeno el 25 de mayo de 2007,

cuando aun estaba vigente la legislación anterior (Cfr. gaceta oficial 25986 de 26 de febrero de 2008, y fojas 25 y reverso, 26 del expediente administrativo).

Aclarado este aspecto y frente a los argumentos expuestos por el demandante, esta Procuraduría procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, conforme pasamos a exponer.

De acuerdo con lo que se desprende del informe de conducta presentado por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la entidad resolvió negarle a Johny Andrey Herrera Galeno su "permanencia definitiva bajo resolución del Ministerio de Trabajo" debido a que éste no presentó el record policivo y la ficha del seguro social en original como empleado de la empresa Servicio de Asesoría y Seguridad Privada, S.A. (SAVIPSA) (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

También señala el informe que cuando el recurrente presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución 9312 de 2011, aportó como prueba su historial penal y los comprobantes de las cuotas del seguro social; no obstante, estos últimos sólo cubrían el periodo de diciembre de 2010 a mayo de 2011, es decir, que no contemplaban los 9 meses de cuotas consecutivos que se requieren para este tipo de visas (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

Igualmente se indica en dicho informe, que una vez el demandante interpuso el recurso de apelación ante el Ministerio de Seguridad Pública, aportó como parte del caudal

probatorio, una certificación del Departamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la que se señalaba que él laboraba para Extreme Security, S.A., con la que supuestamente mantenía 9 cuotas consecutivas de seguridad social. Sin embargo, una vez se entró a resolver el recurso de alzada, pudo advertirse que el nombre de la sociedad que aparece como empleador en el documento no correspondía a la empresa Servicio de Asesoría y Seguridad Privada, S.A. (SAVIPSA), que fue la compañía que inicialmente había otorgado el poder y presentado la solicitud original, así como la documentación que sirvió como prueba para que se le concediera a Herrera Galeno la visa provisional que solicitó (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial y 119 a 124 del expediente administrativo).

En la parte motiva de la resolución demandada también se indica que de acuerdo con lo que establece el artículo 80 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Migración era la de acoger para su tramitación todas las solicitudes de permisos de permanencia, siempre que éstas reunieran todos los requisitos legales.

De lo expuesto, se desprende que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el entonces Director General de Migración estaba plenamente facultado para adoptar la decisión contenida en la Resolución 9312 de 25 de abril de 2011, por cuyo conducto negó a Johny Andrey Herrera Galeno la permanencia definitiva, bajo resolución del Ministerio de Trabajo, puesto que de acuerdo con las constancias

procesales, éste no reunía los requisitos necesarios para aspirar a la visa solicitada, tal como lo disponían las normas vigentes a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud por primera vez ante la Dirección Nacional de Migración.

En virtud de lo antes expuesto, somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del demandante en relación a las normas legales previamente descritas, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente le solicitamos a los Honorables Magistrados que integran esa Corporación de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 9312 de 25 de abril de 2011, emitida por el Director General de Migración del Ministerio de Seguridad Pública.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 730-12